



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

III-87-021

Of. No. 87-080-DAJ

Quito, 12 de enero 1987

Señor Lcdo.  
ANDRES VALLEJO ARCOS  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
EN SU DESPACHO.-

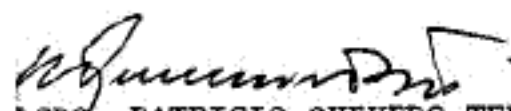
Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la "Codificación de la Ley de Elecciones" cuya promulgación ha dispuesto el señor Presidente de la República.

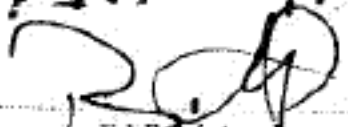
Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida -  
consideración.



Muy atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

  
LCDO. PATRICIO QUEVEDO TERAN,  
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

AIG/ajp.  
Incl.- lo indicado

CONGRESO
NACIONAL
SECRETARIA
RECIBIDO
Di 12-1-87 17h00

FIRMA

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 59

## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso final del Art.60 de la Constitución del Estado, expide la siguiente:

### CODIFICACION DE LA LEY DE ELECCIONES

#### TITULO I

##### Derecho de Sufragio

##### CAPITULO UNICO

- Art. 1.- El sufragio es derecho y deber de los ciudadanos ecuatorianos. Por medio de él se hace efectiva su participación en la vida del Estado. El voto de los analfabetos es facultativo.
- La calidad de ciudadano se acredita con la cédula de ciudadanía.
- Art. 2.- El voto es acto personal, obligatorio y secreto. Para los ciudadanos mayores de sesenta y cinco años, el voto es facultativo.
- Sólo en los casos señalados en esta Ley, los ciudadanos quedarán exentos de la obligación de sufragar.
- Art. 3.- Se garantiza la representación de las minorías en las elecciones pluripersonales, como principio fundamental del sistema democrático.
- Art. 4.- No pueden votar:
- a) Quienes no consten en los padrones electorales; y,
  - b) Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo.
- Art. 5.- Es elector todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años - que se halle en goce de los derechos de ciudadanía y reúna los requisitos determinados en esta Ley.
- La calidad de elector se probará con la presentación de la cédula de identidad y ciudadanía en la correspondiente mesa electoral, sin consideración de la fecha en que ésta fue otorgada por el Registro Civil.
- Art. 6.- La calidad de elector habilita:
- 1.- Para elegir a quienes deban ejercer las funciones del Poder Público;
  - 2.- Para ser elegido y desempeñar los diversos cargos que comprenden - dichas funciones; y,
  - 3.- Para votar en los plebiscitos y referéndums.
- Art. 7.- Por sufragio popular directo y secreto se elegirá Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados al Congreso Nacional, Alcaldes Cantonales y Prefectos Provinciales; Concejales Municipales y Consejeros -

*[Handwritten signature and initials]*

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Provinciales.

## TITULO SEGUNDO

## Organismos del Sufragio

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones Generales

Art. 8.- Los Organismos Electorales son responsables del correcto y normal desarrollo de las elecciones a las que se refiere esta Ley.

Art. 9.- Son Organismos del Sufragio:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Tribunales Provinciales Electorales; y,
- c) Las Juntas Receptoras del Voto.

Art.10.- El Tribunal Supremo Electoral elaborará los padrones electorales con datos completos e informes necesarios que proporcionará la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art.11.- Los Organismos Electorales contarán con el auxilio de la Fuerza Pública para la estricta aplicación de las disposiciones de esta Ley. Para ello recabarán de la autoridad competente la dotación del personal necesario.

Art.12.- Los organismos Electorales tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley, a los reclamos que se interpongan por los partidos políticos y los ciudadanos y a la aplicación de las sanciones previstas en ella.

Art.13.- El ejercicio de las funciones de miembros de los Organismos Electorales es obligatorio. Quienes se negaren a prestar su colaboración en tales Organismos, sin causa justa, serán sancionados con la suspensión de los derechos de ciudadanía, por un año.

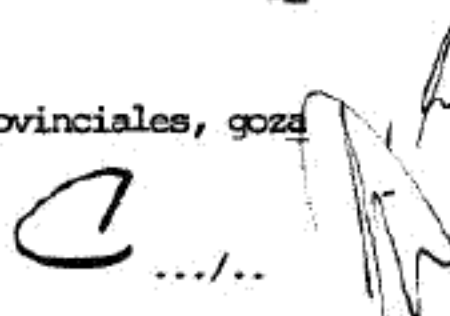
Las únicas causas de excusa serán las de imposibilidad física, calamidad doméstica, haber ejercido cargos en los Organismos Electorales durante dos períodos consecutivos, tener más de sesenta y cinco años de edad, ser dirigente de partido político o candidato para una elección, y las demás que señala la Constitución Política. Toda excusa será presentada por escrito y debidamente justificada.

La calamidad doméstica constituirá causa de excusa meramente temporal para el ejercicio de las funciones correspondientes.

Art.14.- La sanción a que se refiere el artículo anterior será impuesta por el Tribunal de Garantías Constitucionales, al tratarse de los miembros del Tribunal Supremo Electoral; por este Organismo, cuando se trate de los miembros de los Tribunales Provinciales Electorales; y, por éstos, cuando se trate de los Vocales de las Juntas Receptoras del Voto.

Art.15.- Los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo no podrán integrar los Tribunales Electorales.

Art.16.- Los Vocales de los Tribunales Electorales Supremo y Provinciales, goza

.../...  


## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

rán de inmunidad, desde el día en que se publique la convocatoria a elecciones, hasta treinta días después de verificados los escrutinios.

Los Vocales de las Juntas Receptoras del Voto gozarán también de inmunidad desde la fecha de su posesión hasta tres días después de realizadas las elecciones.

No podrán ser procesados ni privados de su libertad personal, sino previa declaratoria de la Corte Suprema con respecto de los miembros del Tribunal Supremo y de la Corte Superior de su respectiva jurisdicción, con relación a los Vocales de los Tribunales Provinciales y a los de las Juntas Receptoras del Voto.

La inmunidad no les amparará al tratarse de las infracciones de carácter electoral a las que se refiere esta Ley, ni en los casos de delito flagrante.

## CAPITULO SEGUNDO

## Tribunal Supremo Electoral

Art.17.- El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional, se encargará de dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral.

Se constituirá con siete Vocales elegidos por el Congreso Nacional en la siguiente forma: tres de fuera de su seno, en representación de la ciudadanía; dos de terna enviada por el Presidente de la República; y, dos, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso los integrantes de las ternas serán servidores del sector público, ni magistrados, jueces o empleados de la Función Jurisdiccional.

Los Vocales durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral serán elegidos por sus miembros dentro de los quince días posteriores a su designación efectuada por el Congreso Nacional, previa convocatoria del Presidente cesante del Tribunal Supremo Electoral, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

El Congreso Nacional elegirá también, en la misma forma, un Suplente por cada Vocal Principal.

Art.18.- Para ser elegido Vocal del Tribunal Supremo Electoral se necesita ser ciudadano ecuatoriano por nacimiento, tener por lo menos treinta años de edad, saber leer y escribir y encontrarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Los miembros del Tribunal Supremo Electoral presentarán la promesa legal ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art.19.- Al Tribunal Supremo le compete:

- a) Designar Presidente y Vicepresidente del Organismo, de entre sus miembros, quienes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos;
- b) Nombrar al Secretario-Abogado del Tribunal y a los Funcionarios y empleados de administración;
- c) Organizar los Tribunales Provinciales, supervigilar su funcionamiento y reorganizarlos si estimare necesario;

.../...

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

- d) Elaborar los padrones electorales;
- e) Formular y aplicar el presupuesto para el funcionamiento de los Organismos Electorales;
- f) Convocar a elecciones, realizar los escrutinios definitivos en las de Presidente y Vicepresidente de la República y de Diputados Nacionales al Congreso Nacional y proclamar los resultados;
- g) Convocar a los Colegios Electorales que, constituidos de acuerdo con el Reglamento que dicta al respecto, deben elegir a los tres miembros que, entre otros, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, integran el Consejo Nacional de Desarrollo, en representación de los trabajadores organizados, de las cámaras de la producción y de las universidades y escuelas técnicas;
- h) Convocar a los Colegios Electorales que, constituidos de acuerdo con el Reglamento que al respecto dicte, deben elegir a los dos miembros que, entre otros, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 140 de la Constitución Política, integran el Tribunal de Garantías Constitucionales, en representación de los trabajadores y de las Cámaras de la Producción;
- i) Convocar a los Colegios Electorales, integrados, el uno por los Alcaldes Cantonales y el otro, por los Prefectos Provinciales, que deben elegir a los dos representantes por la ciudadanía, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución Política;
- j) Convocar a Plebiscitos y Referéndums, realizar los escrutinios definitivos y proclamar sus resultados;
- k) Imponer las sanciones que sean de su competencia, conforme a lo previsto en esta Ley;
- l) Señalar el plazo dentro del cual los Tribunales Provinciales han de imponer las sanciones previstas en esta Ley, luego de concluida cada elección; ARCHIVO
- ll) Elaborar los Proyectos de Reglamentos que serán sometidos a consideración del Presidente de la República para su expedición;
- m) Velar porque la propaganda electoral se realice con toda corrección y de acuerdo a la Ley;
- n) Resolver los recursos de apelación que se hubieren interpuesto sobre las resoluciones de los Tribunales Provinciales, expedidas con motivo de las elecciones y de los correspondientes escrutinios;
- ñ) Resolver en única instancia, las quejas que se presentaren contra las autoridades civiles en materia electoral;
- o) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Partidos Políticos; y,
- p) Ejercer todas las demás atribuciones señaladas en la Ley.

Art.20.- El Tribunal Supremo Electoral informará a la Función Legislativa, anualmente, sobre la actividad electoral y le solicitará la expedición de las reformas legales que estime necesarias.

## CAPITULO TERCERO

## Tribunales Provinciales Electorales

Art.21.- Los Tribunales Provinciales Electorales se compondrán de siete miembros

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

designados por el Tribunal Supremo Electoral, preferentemente, de entre las personas que consten en las ternas que envíen los partidos políticos, procurando que se encuentren representadas las diferentes tendencias políticas que imperen en el país.

Por cada Vocal Principal se elegirá un Suplente.

Los Vocales Principales y Suplentes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art.22.- A los Tribunales Provinciales Electorales, les corresponde:

- a) Designar Presidente y Vicepresidente, de entre de sus miembros;
- b) Nombrar al Secretario del Tribunal, que preferentemente será Abogado, y a los demás Funcionarios y empleados de administración;
- c) Dirigir y vigilar, dentro de su jurisdicción, los actos electorales; impartir las instrucciones necesarias para su correcta realización; cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Tribunal Supremo Electoral.
- d) Realizar los escrutinios definitivos de las elecciones unipersonales y pluripersonales que se lleven a cabo en la provincia y los escrutinios parciales de los plebiscitos o referéndums que fueren convocados;
- e) Resolver sobre las reclamaciones que formulen los partidos o los ciudadanos, acerca de irregularidades anotadas en el proceso electoral;
- f) Designar Vocales de las Juntas Receptoras del Voto;
- g) Imponer las sanciones que sean de su competencia, conforme a lo previsto en esta Ley; y,
- h) Ejercer todas las demás atribuciones que se encuentren señaladas en la Ley y sus Reglamentos.

Art.23.- Para ser elegido Vocal de los Tribunales Provinciales Electorales se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, tener cuando menos veinte y cinco años de edad, saber leer y escribir y encontrarse en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

Art.24.- Los miembros de los Tribunales Provinciales prestarán la promesa de Ley ante el Tribunal Supremo Electoral o ante la autoridad que delegue para el efecto.

Art.25.- Con cargo a los fondos que le asigne el Tribunal Supremo Electoral y de conformidad con el presupuesto, el Tribunal Provincial dispondrá los egresos correspondientes para la realización del sufragio.

## CAPITULO CUARTO

## Juntas Receptoras del Voto

Art.26.- Por cada padrón electoral funcionará una Junta Receptora del Voto, en cargada de recibir los sufragios y escrutinios de conformidad con esta Ley. Las Juntas serán designadas para cada elección. Cada Junta estará compuesta de tres Vocales Principales y tres Suplentes designados por el Tribunal Provincial Electoral, de entre los ciudadanos que consten en el respectivo padrón electoral.

Para ser miembro de una Junta Receptora del Voto se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, saber leer y escribir y encontrarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

.../...

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

- Art. 27.- El Vocal Principal designado en primer lugar, hará de Presidente. En su falta, asumirá la Presidencia cualquiera de los otros Vocales, según el orden de sus nombramientos. De concurrir sólo Suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.
- Art. 28.- Los Vocales Principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de los Suplentes.
- Art. 29.- El Tribunal Provincial designará también un Secretario para cada Junta. En caso de que el designado no concurreniera a la instalación, la Junta procederá a elegir su Secretario, que podrá ser uno de los Vocales si se dificultare el escogimiento de entre los vecinos de la parroquia.
- Art. 30.- En la integración de las Juntas se procurará que se encuentren representadas las diversas tendencias políticas. Los partidos, con sesenta días de anticipación al día fijado para una elección, podrán enviar a los Tribunales Provinciales, temas de ciudadanos afiliados para que sean consideradas.
- Art. 31.- Cuando una Junta Electoral no pudiere instalarse a la hora fijada en la Ley por ausencia de uno o más de los Vocales, cualquiera de los Vocales del Tribunal Provincial podrá integrarla nombrando para el efecto, a cualquier ciudadano.
- Si pasados sesenta minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes dos Vocales y no estuviere un Vocal del Tribunal Provincial, aquellos podrán designar, a falta de los Suplentes, un ciudadano como tercer Vocal.
- Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Electoral no pudiera instalarse por ausencia de la mayoría de sus Vocales, el que hubiere concurrido, sea Principal o Suplente, podrá constituir la nombrando a dos ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo cualquiera de los Vocales del Tribunal Provincial, si estuviere presente. En ambos casos, el Vocal que integre la Junta estará obligado a comunicar el particular al Tribunal Provincial, a la brevedad posible, por escrito, y se dejará constancia del particular en el acta de instalación.
- Art. 32.- Cada Junta Receptora del Voto se instalará a la hora señalada para ello, en el recinto correspondiente, fijado de manera previa por el Tribunal Provincial. El lugar que se escoja será público. Una vez instalada, comenzará a recibir los sufragios en la forma prevista por la Ley y su Reglamento.
- Art. 33.- Son deberes y atribuciones de la Junta Receptora del Voto, además de los indicados en los artículos anteriores, los siguientes:
- a) Levantar actas de la instalación y del escrutinio parcial;
  - b) Entregar al votante las papeletas correspondientes y el certificado de votación;
  - c) Efectuar los escrutinios parciales una vez concluido el sufragio;
  - d) Entregar o remitir al Tribunal Provincial las papeletas electorales, juntamente con las actas de instalación y escrutinio, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley;
  - e) Cuidar que las actas de instalación y escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario, así como que sean firmados por los mismos funcionarios los sobres que contengan dichas actas, los votos válidos, los emitidos en blanco y los anulados; y,

.../...

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

f) Vigilar para que el acto electoral se realice con normalidad y en orden.

Art.34.- Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten su cédula de ciudadanía y se encuentren registradas en el padrón electoral;
- b) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón;
- c) Permitir que los delegados de los partidos u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;
- d) Recibir el voto de los ciudadanos antes de las siete de la mañana y después de las cinco de la tarde del día señalado para la correspondiente elección;
- e) Influir de manera alguna en la voluntad del elector; y,
- f) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

## TITULO TERCERO

## Sufragio Popular y Directo

## CAPITULO PRIMERO

Art.35.- El Tribunal Supremo Electoral determinará el número de ciudadanos que constará en cada padrón electoral, el que no podrá exceder de quinientos.

Los padrones se conformarán por orden alfabético del apellido. Las mujeres casadas y las viudas figurarán en el padrón bajo la letra del apellido de soltera.

En cada Junta Receptora del Voto funcionarán simultáneamente al menos dos urnas para el proceso electoral.

En la concretación entre los dos binomios que hubieren obtenido el mayor número de sufragios en la primera votación para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales, ni el número de electores por cada Junta Receptora del voto, ni podrán incluirse en el padrón nuevos electores.

Art.36.- Los ciudadanos cedulados hasta ciento veinte días antes de cada votación, deben constar en los padrones electorales. Los cedulados con posterioridad a ese lapso constarán en los padrones que se formulen para las elecciones futuras.

Art.37.- No pueden ser inscritos:

- a) Los que han perdido la nacionalidad ecuatorina;
- b) Quienes se encuentren sancionados con la suspensión de los derechos de ciudadanía;
- c) Los condenados por fraude en el manejo de los caudales públicos;
- d) Los condenados por compra o venta de votos o por ejecución de actos de violencia, falsedad, corrupción, cohecho o imposición oficial o jerárquica en las elecciones;
- e) Los locos o dementes;
- f) Los declarados, conforme a la Ley, ebrios consuetudinarios, vagos o tinterillos;
- g) Aquellos contra quienes se hubiere dictado auto de apertura del ple



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8-

nario por un delito reprimido con pena de reclusión, hasta que se termine el juicio; y los condenados a pena privativa de libertad;

- h) Los que no hubieren presentado, dentro del plazo legal, las cuentas de los caudales públicos o no hubieren pagado los alcances declarados en el juzgamiento de ellas;
- i) Los que estuvieren en interdicción judicial; y,
- j) Lo dispuesto en los literales b), c), d) y g), se entiende mientras dure la condena.

rt.38.- Los nombres de las personas fallecidas serán suprimidos de los padrones electorales previa resolución que expedirá el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que será comunicada al Tribunal Supremo Electoral quince días antes de que se inicie la elaboración de tales padrones.

rt.39.- El ciudadano que cambie de domicilio comunicará por escrito o verbalmente, con treinta días por lo menos de anticipación a la fecha de la convocatoria a las elecciones, su nueva dirección al Tribunal Provincial Electoral correspondiente, el mismo que participará al Tribunal Supremo Electoral a fin de que se efectúen las modificaciones respectivas en los padrones electorales.

rt.40.- Los ciudadanos cedulados hasta ciento veinte días antes de cada elección constarán en los padrones electorales de la parroquia de su domicilio y podrán actualizar la información sobre el cambio de domicilio hasta sesenta y cinco días antes de la elección.

El Tribunal Supremo Electoral expedirá instructivos para la elaboración de padrones, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas normas se publicarán en el Registro Oficial para su vigencia, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación entregará al Tribunal Supremo Electoral, treinta días antes de la convocatoria a elecciones, las listas de ciudadanos cedulados aptos para ejercer el sufragio. Estas listas estarán clasificados por provincias, cantones y parroquias.

t.41.- Los Tribunales Provinciales Electorales instalarán, setenta y cinco días antes de una elección, lo lo menos, una mesa de información electoral en cada parroquia, en la que se exhibirán los listados de los ciudadanos que consten en los padrones electorales.

Los ciudadanos podrán concurrir a dichas mesas para obtener el correspondiente certificado que indicará la mesa y parroquia en los que consten empadronados.

Quienes no estuvieren empadronados en su parroquia, con el objeto de que se lleve a cabo su empadronamiento, presentará al respectivo empleado su cédula de identidad y ciudadanía vigente, e indicarán su actual domicilio. Con estos datos se llenarán los formularios que servirán para la elaboración de los padrones electorales definitivos.

Las mesas de información laborarán, por lo menos ocho días inintermitidos, en lugares de fácil acceso ciudadano.

En el Reglamento correspondiente se establecerán las modalidades y detalles del sistema.

Se cumplirá lo dispuesto en los incisos anteriores, sin perjuicio que el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Provinciales Electorales, si lo estimaren conveniente, ordenen la publicación de los registros electorales en los periódicos de mayor circulación del país y de la respectiva provincia.

t.42.- Es obligación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación mantener actualizados los archivos de dedulados, que servirán de base para la elaboración de los padrones electorales.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

## CAPITULO SEGUNDO

## Convocatoria a Elecciones

- t.43.- A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que se rá publicada en el Registro Oficial, en los diarios de mayor circula - ción del país y por cadena nacional de radio y televisión, mediante el empleo de los espacios que dispone la Secretaría Nacional de Informa - ción Pública.
- t.44.- El Tribunal Supremo Electoral hará la convocatoria para elecciones po - pulares directas con noventa días de anticipación al de las votaciones, determinando la fecha en que han de realizarse las elecciones, los car - gos que deben proveerse y el período legal de duración de los mismos.
- Si el Tribunal Supremo Electoral no cumpliera con este deber, el Tribu - nal de Garantías Constitucionales le requerirá para que lo observe. - Si no se realizare la convocatoria cuarenta y ocho horas después del - requerimiento, el Tribunal de Garantías hará la convocatoria; destitui - rá a los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y llamará a los Suplen - tes para que actúen por el tiempo que faltaba a los principales para - completar su período.
- Si los Suplentes no concurren a pesar del llamamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, éste designará interinamente a los Voca - les cuyo nombramiento corresponde al Congreso Nacional; si estuviere - en receso se notificará a quien corresponda para que se designe a los otros, dentro del término de cuarenta y ocho horas.
- En estos casos no regirá el plazo previsto en el inciso primero.

## CAPITULO TERCERO

## Presentación de Candidatos para las Elecciones Directas

- t.45.- Las elecciones directas se efectuarán en la forma siguiente:  
La primera vuelta electoral para elegir Presidente, Vicepresidente de la República, Diputados Nacionales, Prefectos y Consejeros Provinciales, Alcaldes, Presidentes de los Concejos Cantonales y Concejales Municipales, el último domingo de enero de cada cuatro años.
- La elección de Diputados Provinciales se realizará conforme a lo dis - puesto en la Ley.
- La segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, se realizará el primer domingo de mayo, cada cuatro años, de ser necesario, en la que intervendrán los dos binomios que hubieren alcanzado el mayor número de sufragios.
- t.46.- A toda elección precederá la promulgación e inscripción de candidaturas ante el correspondiente Tribunal Electoral. La proclamación será he - cha únicamente por los partidos políticos que hubieren obtenido su re - conocimiento legal. Todo candidato debe reunir los requisitos determi - nados en la Constitución Política de la República y en la Ley, y no de - be encontrarse comprendido en prohibición alguna de las establecidas - en ellas.
- t.47.- Son requisitos para ser candidatos:

A) Para la PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-10-

- a) Ser ecuatoriano de nacimiento;
- b) Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- c) Tener treinta y cinco años de edad, por lo menos, al momento de la elección;
- d) Ser afiliado y patrocinado por uno de los Partidos Políticos reconocidos legalmente;
- e) No haber ejercido la Presidencia de la República;
- f) No ser pariente del Presidente de la República, en ejercicio, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- g) No haber ejercido la Vicepresidencia de la República;
- h) No ser Ministro Secretario de Estado al tiempo de la elección o seis meses antes de ésta;
- i) No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, o no haberlo sido seis meses antes de la elección. El miembro en servicio pasivo deberá acreditar el permiso correspondiente otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Gobierno, respectivamente;
- j) No ser Ministro religioso de cualquier culto;
- k) No tener personalmente o como representante de personas jurídicas, contrato con el Estado; y,
- l) No ser representante legal de compañías extranjeras.

## B) Para MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL:

Para ser Diputado Nacional se requiere:

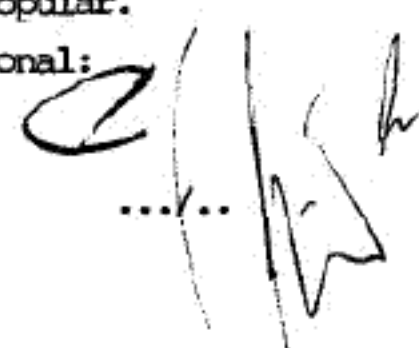
- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- c) Estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos. El candidato será patrocinado por el mismo partido político; y,
- d) Tener treinta años de edad, por lo menos, al momento de la elección.

Para ser Diputado Provincial se requiere:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- c) Estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos. El candidato será patrocinado por el mismo partido político;
- d) Tener veinte y cinco años de edad, por lo menos, al momento de la elección; y,
- e) Ser oriundo de la Provincia respectiva o haber tenido su residencia principal de modo ininterrumpido en ella, tres años por lo menos inmediatamente anteriores a la elección.

Para ser miembro del Congreso Nacional se requiere, además, no haber sido elegido simultáneamente para otra representación de elección popular.

1. No pueden ser candidatos a miembros del Congreso Nacional:

...r...  


## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-11-

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; los Ministros Secretarios de Estado; el Contralor General del Estado; el Fiscal General del Estado; el Procurador General del Estado; los Superintendentes de Bancos y Compañías; los Magistrados, Funcionarios y empleados de la Función Jurisdiccional; los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal; los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales y los Vocales de los Tribunales Supremo y Provinciales Electorales; el Presidente del Consejo Superior y el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los Prefectos Provinciales y los Alcaldes Municipales, salvo que renuncien seis meses antes de la elección; y,

Los Consejeros Provinciales y los Concejales Municipales, salvo que hubieren renunciado noventa días antes de la elección;

- b) Los empleados públicos y en general los que perciban sueldo del erario nacional o los que lo hubieren percibido seis meses antes de la elección, a excepción de los profesores universitarios;
- c) Los que ejercen mando o jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elección;
- d) Los Presidentes, Gerentes y Representantes Legales de los Bancos y demás Instituciones de Crédito establecidos en el Ecuador, así como los de sus Sucursales o Agencias;
- e) Los deudores de la Corporación Financiera Nacional, del Banco Central del Ecuador y del Sistema de Bancos de Fomento, cuyos créditos se encuentren en mora;
- f) Los que por sí o por interpuesta persona tengan contratos con el Estado, sea como personas naturales o como representantes de personas jurídicas. Se entenderá que el contrato ha sido celebrado si se otorga escritura pública, para ejecución de obra o para beneficiarse de un derecho privativo del Estado; en todo caso, el contrato deberá ser a título oneroso y susceptible de cesión a terceros;
- g) Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública;
- h) Los Ministros de cualquier culto y los miembros de Comunidades Religiosas; e,
- i) Los Representantes Legales o apoderados de compañías extranjeras.

## C) Para la PREFECTURA PROVINCIAL Y ALCALDIAS CANTONALES:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- c) Tener treinta años de edad, por lo menos, al momento de las elecciones;
- d) Ser afiliado y patrocinado por uno de los partidos políticos reconocidos legalmente;
- e) No haber ejercido, en calidad de titular y en forma definitiva, el cargo objeto de la candidatura, durante el período immedia

.....



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-12-

tamente anterior a la elección.

Quien habiendo sido electo Diputado aceptare una de las funciones a las que se refieren las presentes prohibiciones para ser candidato, perderá su calidad de legislador.

- f) No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. El miembro en servicio pasivo deberá acreditar el permiso correspondiente otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Gobierno respectivamente;
  - g) No ser Ministro Religioso de cualquier culto;
  - h) No tener personalmente o como representante de personas jurídicas, contrato con el Consejo Provincial o con el Concejo Cantonal, respectivamente, por lo menos seis meses antes de las elecciones; e,
  - i) No ser representante legal de compañías extranjeras.
- D) Para ser CONSEJERO PROVINCIAL Y CONCEJAL CANTONAL:
- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
  - b) Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
  - c) Tener veinte y cinco años de edad, por lo menos, al momento de las elecciones;
  - d) Ser afiliado y patrocinado por uno de los partidos políticos reconocidos legalmente;
  - e) No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. El miembro en servicio pasivo deberá acreditar el permiso correspondiente otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Gobierno, respectivamente;
  - f) No ser Ministro Religioso de cualquier culto;
  - g) No tener personalmente, como representante de personas jurídicas, contrato con el Consejo Provincial o con el Concejo Cantonal, respectivamente, por lo menos seis meses antes de las elecciones; y,
  - h) No ser representante legal de compañías extranjeras.

Art. 48.- La proclamación e inscripción de candidatos se hará cuando menos, sesenta días antes del señalado para recibir los sufragios. Pasadas las seis de la tarde del sexagésimo día anterior al de las elecciones, no se podrá recibir, en ningún Tribunal Electoral, inscripciones de candidatura.

Art. 49.- La proclamación de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados Nacionales del Congreso Nacional debe hacerse ante el Tribunal Supremo Electoral por quien ejerza la Dirección Nacional del partido político que auspicie la candidatura, o por quien estatutariamente le subroque.

De producirse alianzas permitidas por la Ley, la declaratoria será hecha por los jefes de los partidos políticos aliados o por quienes estatutariamente le subroquen.

Si el Tribunal Supremo Electoral negare la inscripción de una proclamación, el representante del correspondiente partido o quien estatutariamente le subroque, podrá recurrir de la resolución para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro de las cuarenta y ocho ho



.../...



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-13-

ras de realizada la notificación en el domicilio que para el efecto de be señalarse.

Art.50.- La proclamación e inscripción de candidatos para las elecciones de Diputados Provinciales al Congreso Nacional, Alcaldes, Concejeales Municipales, Prefectos y Consejeros Provinciales deben ser hechas ante el Tribunal Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la Dirección Provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroque.

De producirse alianzas permitidas por la Ley, se procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art.51.- Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos legales establecidos en la presente Ley, el Tribunal rechazará la lista, pudiendo ser presentada nuevamente, si desaparecieren las causas que motivaron su rechazo.

Art.52.- El Tribunal calificará las listas de candidatos dentro de veinte y cuatro horas de presentadas y hasta el último día hábil para ello. Si se presentaren las listas en la última hora del día señalado, el Tribunal calificará en ese instante.

Art.53.- Si una inscripción fuere negada por el Tribunal Provincial, el Representante del Partido o quien le subroque estatutariamente, podrá interponer apelación de la resolución correspondiente, para ante el Tribunal Supremo Electoral, el que procederá en la forma y bajo las prevenciones señaladas en el artículo 48.

Art.54.- A toda inscripción de candidatos se acompañará la aceptación de éstos con una declaración jurada de que no están incurso en alguna de las inhabilidades determinadas por la Ley. Además, se requerirá una certificación suscrita por el Secretario del respectivo partido o por quien ejerza las funciones de éste, acerca de que las candidaturas han sido auspiciadas de conformidad con los estatutos del partido y de que los candidatos se encuentran afiliados al mismo.

Art.55.- El Tribunal Supremo y los Tribunales Provinciales no podrán negar la inscripción de candidaturas, sino en el caso de que no se cumplieren los requisitos prescritos en el artículo anterior y los señalados en el artículo 46.

Art.56.- Un mismo ciudadano no puede ser candidato nacional y provincial, simultáneamente. De producirse el caso, anulará la candidatura. Los Tribunales Provinciales comunicarán al Tribunal Supremo, las listas que hayan sido inscritas, dentro de veinte y cuatro horas de aceptadas.

Art.57.- Treinta días antes del señalado para el sufragio, el Tribunal Supremo Electoral mandará a publicar, por medio de los órganos de información social, los nombres de las personas inscritas como candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República y para Diputados Nacionales.

De la misma manera procederán los Tribunales Provinciales Electorales, respecto a los candidatos que ante ellos se hubieren presentado.

## CAPITULO CUARTO

## Papeletas Electorales

Art.58.- Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el ex

.../...

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-14-

pleo de papeletas seriadas y numeradas que proporcionará el Tribunal Supremo a todas las Juntas Receptoras del Voto, por intermedio de los Tribunales Provinciales para las elecciones cuyo escrutinio definitivo deba realizar el Tribunal Supremo; y por los Tribunales Provinciales, para las elecciones cuyos escrutinios deban ser realizados por éstos en base a las series y números que le asigne el Tribunal Supremo Electoral.

Los Tribunales Provinciales llevarán un registro detallado de las papeletas que reciban del Tribunal Supremo y de las que remitan a las Juntas Receptoras del Voto.

Art.59.- Las papeletas de las elecciones pluripersonales se elaborarán utilizando los colores, símbolos, nombre y número del respectivo partido político, separando con líneas verticales las diferentes listas.

Las papeletas para elecciones de Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Prefectos Provinciales y Alcaldes Municipales, además, llevarán impresas las fotografías individuales de cada candidato.

Junto al nombre de los candidatos unipersonales o de las candidaturas bipersonales o pluripersonales, irá una línea en sentido horizontal. - El elector marcará dentro del respectivo casillero la señal que demuestre el voto.

Las votaciones para los distintos Organismos se harán empleando papeletas separadas. Las correspondientes a Presidente y Vicepresidente de la República y Alcaldes Municipales se harán utilizando la misma papeleta.

## TITULO CUARTO

## Votaciones, Escrutinio y Adjudicación de Puestos

## CAPITULO PRIMERO

## Reglas Generales

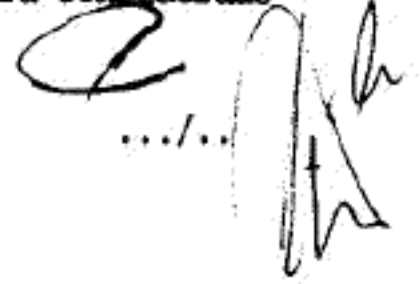
Art.60.- A las siete de la mañana en la convocatoria publicada por el Tribunal Supremo las Juntas Receptoras del Voto se instalarán en los lugares públicos previamente fijados por los Tribunales Provinciales. La instalación se efectuará con los Vocales Principales o Suplentes, en la forma prevista en los artículos 31 y 32.

La Junta extenderá acta de su instalación.

Art.61.- La Junta comprobará que la urna se encuentre vacía, la exhibirá a los electores presentes y la cerrará con llave. Procederá luego a recibir los sufragios. El sufragante presentará a la Junta su cédula de ciudadanía y una vez verificada la inscripción en el padrón, pasará a depositar su voto, en forma reservada. Inmediatamente después de haber votado, recibirá del Secretario de la Junta el comprobante que acredite el cumplimiento del deber cívico del sufragio y firmará en el registro. Los analfabetos imprimirán la huella digital de su pulgar derecho.

La Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del sufragio.

Art.62.- El lugar en que funciona la Junta Receptora del Voto será considerado

.../...  


## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-15-

como recinto electoral, en un radio de cincuenta metros. A él podrán ingresar los miembros de los Organismos Electorales, los de las fuerzas Armadas y Policía Nacional, encargados de mantener el orden, los delegados de los partidos Políticos y los sufragantes, individualmente. Dentro del recinto electoral, tanto la Fuerza Pública como los sufragantes y los delegados de los partidos políticos se atenderán a las instrucciones que para el perfecto desarrollo del acto impartieren el Tribunal Provincial y la Junta Receptora del Voto.

Art.63.- Si los delegados de los partidos políticos formularen observaciones o reclamos a la Junta, los resolverá de inmediato y dejará constancia del particular en el acta, si así lo pidieren.

Art.64.- A las cinco de la tarde, la Junta declarará concluido el sufragio.

## CAPITULO SEGUNDO

## Escrutinio Parcial

Art.65.- Inmediatamente de terminado el sufragio, se iniciará el escrutinio parcial en cada una de las Juntas Receptoras del Voto, empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo, con sujeción al siguiente orden, según el caso: Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados Nacionales al Congreso, Diputados Provinciales al Congreso, Prefectos Provinciales, Alcaldes, Consejeros Provinciales y Concejales Municipales. Se procederá de la siguiente manera:

a) La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el de sufragantes. Cuando el número de papeletas fuere mayor que el de los ciudadanos que hubieren sufragado, se eliminarán las papeletas que no hubieren sido administradas por la Junta y de ser suministradas por ésta, se sacarán por sorteo las excedentes.

En ningún caso tendrán valor las papeletas y formularios de actas que no fueren los suministrados por el Tribunal Supremo Electoral;

b) El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo pasará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros miembros de la mesa y a los delegados de los partidos políticos si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio;

c) Concluido el escrutinio se extenderá el acta correspondiente detallando el número de votos válidos, el de votos emitidos en blanco y el de los votos nulos.

Se tendrán como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante. Serán nulos los votos que ostenten señales por más de un candidato en las elecciones unipersonales y por más de una lista en las pluripersonales; los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares a los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.

Los que no tuvieren señal alguna se considerarán votos en blanco.

*[Handwritten signature and initials]*



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

16-

El acta de escrutinio será suscrita por todos los miembros de la Junta y por los delegados de los partidos políticos que quisieren hacerlo; y,

d) Por último, las actas de instalación y de escrutinios, así como las papeletas que representen los votos válidos, los votos emitidos en blanco y los anulados, serán colocados en sobres o paquetes diferentes y se entregarán o remitirán inmediatamente al Tribunal Provincial, bajo la responsabilidad y firmas del Presidente y del Secretario de la Junta y la protección de la Fuerza Pública.

t.66.- Las actas y las papeletas a las que se refiere el artículo anterior, al tratarse de elecciones cuyo escrutinio definitivo deba realizar el Tribunal Supremo, serán recibidas por el Tribunal Provincial Electoral y remitidas inmediatamente con las debidas seguridades, al Tribunal Supremo, para tal escrutinio.

Las correspondientes a las elecciones provinciales y cantonales se conservarán en la Secretaría del Tribunal Provincial.

El Tribunal Supremo Electoral dispondrá que todos los documentos electorales que se reciban sean conducidos con la debida seguridad y protección de la Fuerza Pública y depositados en las bóvedas del edificio sede del Tribunal Supremo Electoral bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario del Tribunal Supremo Electoral. Los padrones electorales serán devueltos al Tribunal Provincial Electoral respectivo juntamente con los certificados de votación sobrantes, éstos en sobre aparte.

## CAPITULO TERCERO

## ESCRUTINIO DEFINITIVO

t.67.- El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Provinciales señalarán día para la audiencia en la que se han de realizar los respectivos escrutinios definitivos.

El señalamiento será hecho no antes de cinco días ni después de diez días contados desde aquel en que se realizaron las elecciones.

El señalamiento será anunciado por medio de los periódicos de mayor circulación en la correspondiente circunscripción territorial.

A la audiencia podrán concurrir los candidatos, los delegados de los partidos políticos y los representantes acreditados por los medios de comunicación social.

Los delegados de los partidos políticos no podrán ser más de dos por cada uno de ellos.

La audiencia será ininterrumpida; de no concluir el escrutinio el día señalado en la convocatoria, se suspenderá y continuará el día siguiente y todos los días hábiles hasta su terminación.

t.68.- El escrutinio definitivo comenzará con el examen de las actas levantadas por cada Junta Electoral. Se declararán las nulidades a que hubieren lugar según las disposiciones de esta Ley. Deberán examinarse todas las actas de las Juntas Electorales que hubieren funcionado.

t.69 - De estimarlo necesario, el Tribunal podrá disponer que se verifique

.../...  


## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-17-

el número de sufragios para constatar si corresponde a las cifras que se indican en las actas de escrutinio parcial, así como su autenticidad y debido uso.

- Art.70.- Concluido el análisis de las actas, el Secretario del Tribunal procederá a sumar el número de votos válidos por cada candidato o por cada lista, según los casos, excluyendo del cómputo los votos correspondientes a elecciones anuladas. El Tribunal proclamará al candidato que haya obtenido la mayoría en la votación, de acuerdo con las pertinentes disposiciones de esta Ley. Los votos en blanco y los nulos se contabilizarán pero no influirán en el resultado.
- Art.71.- Concluido el escrutinio definitivo se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación del Tribunal, de los nombres de los Vocales, candidatos y delegados de partidos políticos asistentes y de todas las circunstancias propias del escrutinio, inclusive de la adjudicación de puestos. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia y una vez que hubiere sido firmada por el Presidente y el Secretario, éste procederá a leerla públicamente, lectura que surtirá los efectos de notificación.
- Si los escrutinios duran más de un día, se levantará acta de cada jornada y, la lectura de proclamación se hará según los resultados constantes en el acta del último día.
- El Secretario sentará razón de la lectura pública en el acta, al pie de las firmas.
- Art.72.- Si fueren recibidos actas y documentos electorales correspondientes a un escrutinio parcial con posterioridad a la realización del escrutinio definitivo, el Tribunal se constituirá nuevamente en audiencia pública para escrutarlo, siempre y cuando no se hubieren proclamado los resultados. Se observarán entonces, las mismas formalidades señaladas para la realización de la primera audiencia.
- El resultado que se obtenga se sumará al anterior.
- Si a los Tribunales Supremo y Provincial llegaren documentos electorales que no les corresponda conocer, los remitirán a quien deba conocer, con una razón que justifique la apertura de dichos documentos.
- Art.73.- Si un Tribunal Provincial Electoral demorare más de quince días para iniciar el escrutinio definitivo o no lo hiciere por inasistencia de sus miembros sin causa justificada, el Tribunal Supremo impondrá a cada uno de los responsables, multa de dos a cinco mil sucres y la suspensión de los derechos de ciudadanía hasta por un año según la gravedad del caso.
- El Tribunal Supremo llamará a actuar a los Suplentes y el Tribunal así organizado convocará a la correspondiente audiencia.
- En igual forma procederá el Tribunal de Garantías Constitucionales, de presentarse anomalía semejante en el Tribunal Supremo Electoral.
- Art.74.- Si por causas justas que determinen la inasistencia de los Vocales de un Tribunal, no llevara a efecto la audiencia para el escrutinio definitivo en el día y hora fijados para ello, se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los ocho días siguientes.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-18-

## Votación de los Ecuatorianos Residentes en el Exterior

Art.75.- Los ecuatorianos residentes o domiciliados en el exterior, podrán votar para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, el día señalado por el Tribunal Supremo Electoral para las elecciones en el territorio nacional.

La votación se llevará a cabo en la sede de la representación diplomática, en la sede de los consulados o en los locales que se determinen como recintos electorales.

Art.76.- Los ecuatorianos deberán inscribirse, hasta los noventa días anteriores al señalado para recibir el sufragio, ante el funcionario que tenga a su cargo la representación diplomática o consular, para el efecto presentará su cédula de ciudadanía o pasaporte vigente.

La representación diplomática o consular formará, por duplicado, un registro de las personas que estén en capacidad de sufragar en el que constará los nombres y apellidos completos, los números y fechas de expedición de la cédula o pasaporte y las firmas y rúbricas de los inscritos, el que será remitido al Tribunal Supremo Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo de inscripciones.

El Tribunal Supremo Electoral en base del Registro elaborará los padrones electorales, los certificados de votación, las papeletas electorales, los instructivos electorales y más documentos necesarios para el sufragio y los enviará a los representantes diplomáticos y consulares, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de la elección.

Art.77.- El Tribunal Supremo Electoral integrará las Juntas Receptoras del Voto conforme a la Ley y los representantes diplomáticos y consulares actuarán en calidad de coordinadores de la organización y realización del acto del sufragio, siendo de responsabilidad de los mismos el envío inmediato a dicho Tribunal de las actas de instalación y de escrutinio primario y más documentos electorales bajo cubierta que llevará las firmas y sellos del funcionario diplomático o consular y de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, para que sean tenidos en cuenta en los escrutinios definitivos.

La demora injustificada en el envío será sancionada por el Tribunal Supremo Electoral de conformidad con lo que dispone esta Ley.

Los documentos que no llegaren en un plazo máximo de quince días, para el escrutinio definitivo, no serán tomados en cuenta.

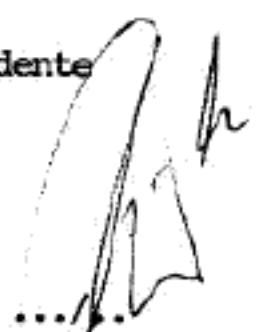
En todo lo demás se aplicará para el sufragio las disposiciones de esta Ley.

Art.78.- El Tribunal Supremo Electoral pondrá en conocimiento de los partidos políticos que auspician las candidaturas, dentro del plazo de veinte y cuatro horas la recepción de la documentación, a fin de que hagan valer sus derechos conforme a la Ley.

Art.79.- Para la aplicación de esta Ley, el Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo.

## CAPITULO QUINTO

Mayoría Absoluta para la Elección de Presidente y Vicepresidente de la República

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-19-

- Art.80.- El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por mayoría absoluta de sufragios computados sobre el número total de votos válidos. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más uno de los votos válidos emitidos.
- Art.81.- Si en la primera votación ninguno de los binomios que tercien en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República obtuviere mayoría absoluta, se realizará una segunda votación en la que se concretará la elección entre los dos binomios que hayan obtenido las dos primeras mayorías.
- Art.82.- El sufragio, los escrutinios parciales y el definitivo se realizarán de conformidad con las normas de esta Ley que hubieren sido aplicadas a la primera votación.
- En las Juntas Receptoras del Voto intervendrán, en lo posible los mismos vocales que actuaren en la primera votación y se utilizarán los mismos padrones electorales.

## CAPITULO SEXTO

## Adjudicaciones de Puestos

- Art.83.- En las elecciones unipersonales, a excepción de las de Presidente y Vicepresidente de la República, se proclamará electo al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos.
- Art.84.- En los comicios pluripersonales en los que deba elegirse dos representantes, el uno corresponderá a la lista que hubiere obtenido mayor número de sufragios y el otro a la lista que le siguiere en votos, siempre que esta hubiere alcanzado cuando menos, el cincuenta por ciento de los votos de aquella. Si no alcanzare dicha cantidad, los dos puestos se adjudicarán a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos.
- Art.85.- En los comicios pluripersonales en los que deba elegirse más de dos representantes, se aplicará el sistema de cociente y residuo electoral, en la siguiente forma:
- a) El total de votos válidos obtenidos en la circunscripción correspondiente se dividirá para el número de representantes que deban elegirse y el resultado será el primer cociente eliminador.  
Cada una de las listas cuyos votos válidos no hubieren alcanzado una cantidad igual, por lo menos, a la mitad de dicho cociente, será eliminado en el escrutinio;
  - b) El total de votos válidos de las listas que hubieren alcanzado una cantidad igual, por lo menos, a la mitad del primer cociente electoral, se dividirá por el número de representantes que deban elegirse y el resultado será el segundo cociente o cociente distribuidor, con el cual se hará la adjudicación de puestos.  
Cada una de las listas que hubieren servido de base para hallar el cociente distribuidor, tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere dicho cociente en el total de sus votos válidos; y,
  - c) Si hecha esta adjudicación quedaren uno o más puestos por proveer, estos se adjudicarán a las listas favorecidas con los residuos mayores, en orden descendente.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

0-

- t.86.- Para la adjudicación de los puestos que correspondan a cada lista debe ceñirse, forzosamente, al orden en que constaren los candidatos en la inscripción en el respectivo Tribunal.
- t.87.- Los Tribunales Electorales proclamarán electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes a los que constando en la misma lista no lo hubieren sido, observando el orden en que consten en las listas al momento de la inscripción de los candidatos.
- t.88.- Ejecutoriada la resolución sobre adjudicación de puestos, el Presidente del correspondiente Tribunal expedirá las respectivas credenciales. Estas serán entregadas por el Presidente del Tribunal Electoral Provincial y la constancia extendida en el libro correspondiente, firmado por dicho funcionario, por el Secretario y por el elegido, constituirá la posesión para el desempeño de la función.
- Igual procedimiento deberá seguir el Tribunal Supremo Electoral respecto de los Diputados Nacionales.
- El Presidente y el Vicepresidente de la República prestarán la promesa de Ley ante el Congreso Nacional.
- Los Alcaldes, Prefectos Provinciales, Consejeros Provinciales y Concejales Municipales lo harán ante los respectivos Tribunales Provinciales Electorales.

## CAPITULO SEPTIMO

## Nulidad de las Votaciones y de los Escrutinios

- t. 89.- Se declarará la nulidad de las votaciones directas, únicamente en los siguientes casos:
- Si se hubiere realizado en día distinto al señalado en la convocatoria o antes de las siete de la mañana o después de las cinco de la tarde;
  - Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Electoral respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio;
  - Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio parcial;
  - Si las actas de instalación, las de escrutinio parcial, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco o nulos no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
  - Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Tribunal.
- t. 90.- Se declarará la nulidad de los escrutinios definitivos tan sólo en los siguientes casos:
- Si el Tribunal Electoral los hubiere realizado sin contar con el quórum legal;

.../...

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

21-

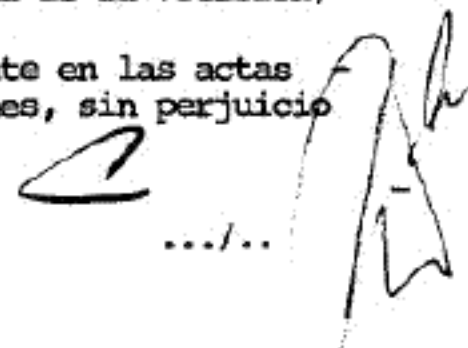
- b) Si las actas correspondientes no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario del Tribunal; y,
- c) Si se comprobare falsedad del acta.

rt.91.- Si el Tribunal Supremo Electoral declarare la nulidad del escrutinio definitivo de las elecciones efectuadas en una provincia, realizará de inmediato un nuevo escrutinio y extenderá las credenciales a los candi datos triunfadores.

art.92.- Con la finalidad de evitar la infundada declaración de nulidades los Tribunales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

- a) No habrá nulidad de los actos de los Organismos Electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus Vocales, siempre que fueran mayores de edad, se encuentren en goce de los derechos de ciudadanía y ostenten el nombramiento correspondiente. La incapacidad o inhabilidad deben haber sido declaradas por el fuero correspondiente, con anterioridad a la intervención del Vocal. La insolvencia o la quiebra fraudulenta inhabilitan para el desempeño de cargos en los Organismos Electorales, siempre que constaren de providencia judicial ejecutoriada. Pero si de hecho actuare una persona declarada en quiebra o en insolvencia fraudulenta, no se declarará la nulidad de los actos en que haya intervenido;
- b) El remiso al servicio obligatorio en las Fuerzas Armadas Permanentes, sancionado legalmente, mientras no hubiere satisfecho su obligación obteniendo la correspondiente tarjeta o certificado militar, es inhábil para el desempeño de cargos en los Organismos Electorales; pero si de hecho actuare, no se anularán las votaciones;
- c) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;
- d) La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que ostente el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;
- e) Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma Vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
- f) La revocación del nombramiento de un miembro de los Organismos Electorales surtirá efecto sólo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
- g) El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;
- h) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
- i) La ausencia momentánea del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación;
- j) El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio

.../...



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

22-

de que sea rectificado por el correspondiente Organismo Electoral;

- k) No constituirá motivo de nulidad la circunstancia de que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales, a menos que afectaren la parte esencial del instrumento, o que fuere imposible conocer el resultado de la votación tanto en el original como en la copia;
- l) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio parcial o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco o nulos, sólo faltare la firma del Presidente o sólo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;
- ll) Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y,
- m) La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto, sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

- t.93.- Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá, a la brevedad posible que se repitan las elecciones en la parroquia o parroquias cuya votación o votaciones fueron anuladas.

El Tribunal Provincial Electoral vigilará las votaciones a fin de garantizar la validez del proceso.

Realizado el escrutinio y ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral respectivo, procederá a proclamar los resultados definitivos y extenderá las credenciales pertinentes a favor de los candidatos triunfantes, de acuerdo con las normas de esta Ley.

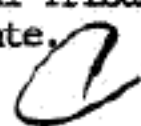
- .94.- Posesionados los candidatos triunfantes en las elecciones, al tenor de lo previsto en el artículo 88, se considerará concluido el proceso electoral, excepción hecha a la competencia de los Tribunales para imponer las sanciones previstas en esta Ley.

## TITULO QUINTO

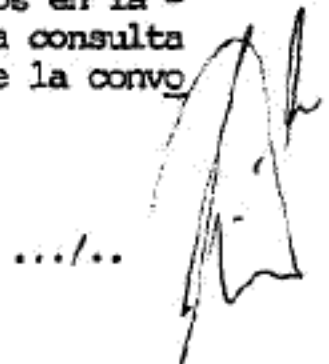
## Plebiscito y Referéndum

## CAPITULO UNICO

- .95.- Cuando el Presidente de la República en los casos determinados en la Constitución Política de la República, decidiere efectuar una consulta popular, solicitará al Tribunal Supremo Electoral que formule la convocatoria correspondiente.



.../...



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

13-

La convocatoria se publicará en la forma prevista en el artículo 43 y enunciará el asunto o cuestión que se somete a consideración de los ciudadanos para obtener su pronunciamiento.

t.96.- El Tribunal Supremo Electoral difundirá en la forma más amplia posible el asunto o cuestión materia de la consulta, desde la fecha de la convocatoria hasta dos días antes del sufragio.

t.97.- El Tribunal Supremo Electoral reglamentará el contenido y la forma que deberá tener la papeleta mediante la cual los ciudadanos expresarán su voluntad en la consulta.

t.98.- Las Juntas Receptoras del Voto realizarán los escrutinios parciales y remitirán al Tribunal Provincial Electoral de su jurisdicción, las actas y los sobres que contengan las papeletas.

Los Tribunales Provinciales realizarán los escrutinios en su jurisdicción y remitirán al Tribunal Supremo Electoral las actas de los mismos, juntamente con las de los escrutinios parciales. Se enviará también el conjunto de papeletas.

El Tribunal Supremo Electoral, previo examen de las actas de los escrutinios realizados por los Tribunales Provinciales, promulgará el resultado y ordenará que sea publicado en el Registro Oficial.

t.99.- Si el Director del Registro Oficial retardare la publicación por más de diez días contados desde cuando la orden fue remitida, el Tribunal Supremo Electoral lo destituirá del cargo y lo suspenderá en el ejercicio de los derechos de ciudadanía por un año. La resolución se comunicará a las autoridades correspondientes, para los efectos legales.

t.100.- Desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, la decisión popular será obligatoria para gobernantes y gobernados.

t.101.- Los votos nulos y emitidos en blanco se contabilizarán, pero sólo los votos válidos decidirán el resultado de la consulta.

t.102.- Solamente los partidos políticos, por intermedio de sus representantes legales, pueden impugnar la validez de los escrutinios realizados por los Tribunales Provinciales Electorales.

La apelación se presentará ante el Tribunal Provincial correspondiente y será resuelta por el Tribunal Supremo antes que se inicie el escrutinio definitivo.

t.103.- A la consulta popular se aplicarán las disposiciones de esta Ley, en todo cuanto fueren pertinentes.

## TITULO SEXTO

## Propaganda Electoral

## CAPITULO UNICO

t.104.- Se garantiza la propaganda electoral que realicen los partidos políti

.../...



cos que fueren reconocidos legalmente, siempre que no contravengan el orden público y las buenas costumbres, de conformidad con la Ley.

La propaganda electoral solamente podrá iniciarse a partir de la fecha de la convocatoria a elecciones.

Prohíbese hacer campaña para anular el voto en elecciones, plebiscitos o referéndums. Si un partido político lo hiciere, el Tribunal Supremo le amonestará y, si persistiere, cancelará su inscripción en el Registro de Partidos Políticos sin más trámite. Si en igual transgresión incurrieren personas naturales, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años.

- rt.105.- Con el propósito de que en las elecciones los partidos y las alianzas electorales que intervengan dispongan de iguales oportunidades para la promoción de sus candidaturas, se establece el control de la propaganda electoral a través de los espacios y de los tiempos que usen en la prensa, la televisión y la radio.
- rt.106.- La propaganda electoral estará limitada, para cada partido político y y alianza electoral, a no más de media página por edición o su equivalente en número de pulgada-columna, computada en todos los diarios de circulación nacional; a diez minutos diarios de televisión computada en todos los canales de televisión de emisión nacional o regional; a veinte minutos diarios para cada emisora de ámbito nacional y a diez minutos diarios cada emisora de influencia local. Dentro de estos límites cada partido político podrá distribuir su tiempo y espacio de publicidad electoral, de acuerdo con su mejor criterio.
- rt.107.- El Tribunal Supremo Electoral reglamentará detalladamente el control de la propaganda electoral y de la forma en que ha de realizarse, en armonía con lo previsto en la Ley de Partidos y en los artículos anteriores. Con el mismo propósito organizará bajo su dependencia un Departamento encargado del control de la propaganda electoral.

ARCHIVO

#### TITULO SEPTIMO

#### Garantías del Sufragio y Juzgamiento de

#### Infracciones

#### CAPITULO PRIMERO

#### Garantías

- rt.108.- Salvo el caso de emergencia nacional, no se llamará a las reservas militares ni se reunirá a los ciudadanos con fines de instrucción militar en los ocho días anteriores y durante los ocho días posteriores a las elecciones.
- rt.109.- Ninguna autoridad extraña a la Función Electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los Organismos Electorales. Por lo tanto, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional sólo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas de los Presidentes y de los Vocales de los Tribunales Supremo Electoral y Provinciales y de los Presidentes de las Juntas Receptoras del Voto.
- rt.110.- El Presidente de la Junta Receptora del Voto y los miembros de los Tri

bunales Electorales rechazarán toda ingerencia que atente contra el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos o contra el funcionamiento de dichos organismos.

Si los miembros de las Juntas Receptoras del Voto fueren alejados del recinto electoral o privados de su libertad, se suspenderá la votación o el escrutinio hasta que sean reintegrados al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción penal correspondiente contra los responsables de la infracción.

Igual procedimiento deberá seguirse con respecto a los Tribunales Supremo y Provinciales.

- Art.111.- Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a un miembro de un Organismo Electoral o delegado de un partido político cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones, salvo lo prescrito en el inciso último del artículo 16.
- Art.112.- Durante el día de elecciones y desde los ocho días anteriores a las mismas, no se exigirá a los ciudadanos el cumplimiento de ningún servicio público personal, que no sea el desempeño de su cargo, ni se librará en contra de ellos órdenes de apremio personal, excepción hecha de los casos de delito flagrante.
- Art.113.- Durante el día de elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.
- Art.114.- Concédese acción popular a los ciudadanos ecuatorianos para denunciar ante los Tribunales Provinciales Electorales, la perpetración de las infracciones a las que se refieren los artículos anteriores.

ARCHIVO

## CAPITULO SEGUNDO

### Juzgamiento

- Art.115.- Las infracciones electorales a que se refiere esta Ley serán juzgadas y sancionadas por las autoridades que ella establece, sin perjuicio de la competencia de los Jueces Penales para conocer de los delitos relativos al ejercicio del sufragio, incriminados en el Capítulo Primero del Título Segundo, del Libro II del Código Penal. En este caso se respetarán los fueros especiales correspondientes.
- Art.116.- Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere esta Ley, a excepción de las sancionadas en el Código Penal, serán juzgadas por la Corte Suprema de Justicia al tratarse de los miembros del Tribunal Supremo Electoral y de las personas sujetas al fuero de la Corte Suprema; por el Tribunal Supremo Electoral al tratarse de los Vocales de los Tribunales Provinciales y de las personas sujetas al fuero de las Cortes Superiores de Justicia y por los Tribunales Provinciales Electorales al tratarse de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto y de cualquiera otra persona.
- Art.117.- Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, se procederá de la siguiente manera:

①

.....

*[Handwritten signature]*

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-26-

- a) El Presidente del respectivo Tribunal citará mediante aviso a los ciudadanos que hubieren dejado de sufragar en una elección o plebiscito, concediendo treinta días para que justifique la omisión. Transcurrido el plazo, se enviará al Ministerio de Finanzas la lista de los remisos, para que emita los títulos de crédito correspondientes a las multas impuestas; y,
- b) Para el juzgamiento de las demás infracciones señaladas en esta Ley, el Presidente del respectivo Tribunal mandará a notificar al infractor o infractores, sea por medio del Secretario o mediante aviso que se publicará por la prensa, señalando lugar, día y hora. La notificación se hará por una sola boleta o una sola publicación. En el día y hora señalados se presentará con las pruebas de descargo y el Tribunal expedirá la resolución correspondiente. De no parecer el infractor, se le juzgará en rebeldía.

Art.118.- Si las penas que impusieren los Tribunales Provinciales Electorales fueren de multa que no exceda de dos mil sucres, la resolución causará ejecutoria. Si fueren de suspensión de los derechos de ciudadanía, de privación de la libertad o de multa superior a dos mil sucres, se podrá recurrir ante el Tribunal Supremo Electoral.

Art.119.- La impugnación de las resoluciones de los Tribunales Provinciales procederá solamente en los casos permitidos en esta Ley y se la ejercerá por medio del recurso de apelación. La impugnación se presentará en el Tribunal Provincial correspondiente. De encontrarse previsto el recurso, el Tribunal mandará elevar las actuaciones al Tribunal Supremo.

El recurso deberá ser interpuesto dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación.

Art.120.- Si la sanción impuesta fuere de privación de la libertad, para hacerla efectiva será necesaria la orden firmada por el Presidente del Tribunal respectivo, que se la dirigirá al Intendente General de Policía o a quien corresponda.

Si fuere de multa, el Presidente del Tribunal lo comunicará a la autoridad correspondiente para que se emita el título de crédito.

Si se tratare de suspensión de los derechos de ciudadanía, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral o el del respectivo Tribunal Provincial, lo comunicará a la Contraloría General de la Nación, a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la Dirección Nacional de Personal, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades correspondientes.

Ninguna resolución condenatoria se ejecutará si se encontrare pendiente el recurso con el que se le haya impugnado.

Art.121.- De las resoluciones dictadas por los Tribunales Provinciales Electorales, podrán interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo Electoral los partidos políticos que participan en la elección por intermedio de su representante legal o los candidatos, en los siguientes casos:

- a.- De la negativa de inscripción de candidatos;
- b.- De la declaración de nulidad de la votación;

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-27-

- c.- De la declaración de validez o de nulidad de los escrutinios;
- d.- De la adjudicación de puestos; y,
- e.- De las sanciones impuestas por infracciones de la Ley de Elecciones.

El recurso será interpuesto dentro del término de tres días contando a partir de la notificación de la resolución materia del recurso.

El Tribunal Supremo Electoral tendrá el término de diez días para resolver la apelación, contado a partir del día en que avoque conocimiento del asunto. Su resolución causará ejecutoria. De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho a presentar su reclamación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el que luego de establecer un plazo perentorio para la resolución reclamada, procederá a observar de acuerdo con la Ley.

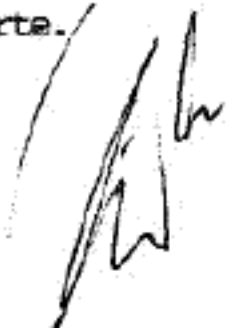
Sin embargo, esta disposición no regirá para lo prescrito en el literal a) de este artículo, caso en el que la resolución del Tribunal Supremo Electoral causará ejecutoria.

- rt.122.- Cuando fueren impugnadas las resoluciones sobre adjudicación de puestos que hagan los Tribunales Provinciales, la proclamación de los candidatos triunfantes se realizará por el Tribunal Supremo, luego de resuelto el recurso de apelación.
- rt.123.- Los Vocales de los Tribunales Electorales y los Presidentes de las Juntas Receptoras del Voto, en el día en que se celebren elecciones, podrán ordenar la detención preventiva de los infractores de los preceptos de esta Ley, poniéndoles inmediatamente a órdenes de la autoridad electoral o judicial competente, para su juzgamiento.
- rt.124.- Los delitos relativos al ejercicio del sufragio incriminados en el Código Penal pueden ser acusados o denunciados sólo por los ciudadanos ecuatorianos, sin perjuicio del ejercicio oficial de la acción penal. La denuncia o la acusación contra el Presidente o el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado y los Vocales del Tribunal Supremo, pueden presentarla solamente los máximos dirigentes de los partidos políticos, previa resolución de sus directivas.
- rt.125.- La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere esta Ley prescribirá en un año contado a partir de la fecha de perpetración de la infracción.  
  
La prescripción de la acción de los delitos relativos al ejercicio del sufragio tipificados en el Código Penal se regirán por las normas pertinentes de dicho código.
- t.126.- Las penas privativas de la libertad y de multa prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

## CAPITULO TERCERO

Sanciones

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-28-

- Art.127.- El ciudadano que hubiere dejado de sufragar en una elección o plebiscito, sin causa admitida por la Ley, será reprimido con multa de quinientos a dos mil sucres.
- Art.128.- No incurren en las sanciones previstas en esta Ley, por no haber sufragado:
- a) Quienes no puedan votar por mandato legal;
  - b) Quienes por motivo de salud o por impedimento físico comprobado con certificados de un Médico de Salud Pública o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no pudieren votar;
  - c) Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes;
  - d) Los mayores de sesenta y cinco años; y,
  - e) Quienes se ausentaren o llegaren al país el día de las elecciones.
- Art.129.- Serán reprimidos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos de ciudadanía por el tiempo de un año:
- a) Los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, responsables de que éste hubiere de realizar las convocatorias prescritas por la Ley;
  - b) Los Vocales de los Tribunales Electorales que sin justa causa dejaren de concurrir a los escrutinios, siempre que por este motivo el Tribunal retardare dicha labor;
  - c) El Ministro de Finanzas o el Gerente General del Banco Central del Ecuador, si requeridos por segunda vez por el Tribunal Supremo, omitieren el envío oportuno de los fondos destinados al sufragio;
  - d) La autoridad que arrestare o detuviere a un miembro de un Organismo Electoral o delegado de un partido político durante el período de inmunidad, salvo el caso de delito flagrante;
  - e) La autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en contramanifestaciones; y,
  - f) La autoridad, funcionario o empleado público extraños a la Función Electoral que interfiriere el funcionamiento de los Organismos Electorales.
- Art.130.- Serán reprimidos con la suspensión de los derechos de ciudadanía por el tiempo de seis meses y con la destitución del cargo:
- a) La autoridad que incumpliere las órdenes legalmente emanadas de los Tribunales y Juntas Electorales; y,
  - b) La autoridad que en el día de votaciones ordenare citar a un miembro de los Organismos Electorales para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena al sufragio electoral.
- Art.131.- Con la pena de suspensión de seis meses de los derechos políticos y destitución del cargo se reprimirá al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, si no ordenare la inscripción del cambio de domicilio de que trata esta Ley, omitiere disponer la eliminación de los nombres de las personas fallecidas en los padrones e

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-29-

lectorales, o no mantuviere éstos en la forma prevista en el artículo 42.

Art.132.- Serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a dos mil sucres;

- a) El que públicamente patrocinare contramanifestaciones;
- b) El que injustificadamente retardare la entrega o el envío a los Tribunales respectivos, de los documentos electorales;
- c) El que publicare adhesiones a candidaturas utilizando firmas de ciudadanos que las hubieren otorgado con otra finalidad;
- d) El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona, con el fin de coartar la libertad de sufragio; y,
- e) Los Vocales de las Juntas Receptoras del Voto que con su decisión hubieren contribuido a negar el voto de un elector facultado por la Ley para emitirlo, o que hubieren aceptado el voto de un elector impedido legalmente para sufragar.

Art. 133.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de mil a dos mil sucres:

- a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas;
- b) El que hiciere desaparecer los paquetes que contengan los documentos electorales;
- c) El Presidente y el Secretario de los Tribunales Electorales y Juntas Receptoras del Voto que dejaren de firmar las actas a que están obligados por Ley; y,
- d) Los Vocales de los Tribunales Electorales y las Juntas Receptoras del Voto, que por su culpa, produjeran la nulidad de las votaciones o escrutinios.

Art.134.- Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres:

- a) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, en el día de los comicios;
- b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales Electorales;
- c) El que faltare de palabra u obra a los miembros de los Tribunales Provinciales Electorales o de las Juntas Receptoras del Voto, si el hecho no constituyere delito de mayor gravedad;
- d) El que ingresare al recinto electoral o se presentare a votar en notorio estado de embriaguez;
- e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; y,
- f) El que se presentare a votar portando armas.

*C*

.....

*[Handwritten signature]*

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-30-

Art.135.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a dos años quienes ofendieren al Tribunal Supremo Electoral o a sus Vocales.

Art.136.- Será reprimido con multa de quinientos a dos mil sucres y en caso de reincidencia, con multa de tres mil a diez mil sucres y la destitución del cargo, el funcionario o empleado público que, estando obligado en razón de sus funciones, no exigiere a los ciudadanos, en los casos determinados en esta Ley, la exhibición del certificado de votación, de exención, o del pago de la multa respectiva.

Art.137.- Serán reprimidos con multa de cinco mil a cien mil sucres, los propietarios o representantes de los medios de comunicación colectiva, cada vez que infringieren las normas prescritas por esta Ley en materia de publicidad.

Art.138.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de mil a diez mil sucres:

- a) Los funcionarios del Registro Civil que concedieren cédulas de ciudadanía a quienes no reunieren los requisitos constitucionales para tenerla o las concedieren con nombres distintos a las que constaren en la partida de nacimiento del interesado;
- b) Quienes obtuvieren más de una cédula, aunque se valieren de nombres diversos; y,
- c) Los que hubieren utilizado firmas falsas en las declaraciones de candidaturas a que se refiere el artículo 54.

## TITULO OCTAVO

## Disposiciones Generales

Art.139.- Las reclamaciones presentadas ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Provinciales Electorales deberán ser resueltas dentro de un plazo máximo de treinta días. De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho a acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el que luego de establecer un plazo perentorio para la resolución reclamada, procederá a observar de acuerdo con la Ley.

Art.140.- Para el efecto del aumento del número de diputados provinciales al Congreso Nacional, a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Supremo Electoral tomará como base los resultados provisionales del último censo nacional de población.

Art.141.- Asimismo, el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo a los datos provisionales del último censo, determinará las cabeceras cantonales en las que deba elegirse Alcalde de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Art.142.- Para que exista quórum en los Tribunales Electorales Supremo y Provinciales, se requiere la concurrencia de cinco Vocales, quórum que será indispensable para que pueda instalarse y continuar las sesiones.

.../...

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-31-

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos. De producirse empate se lo dirimirá mediante el voto decisorio del Presidente.

Art.143.- Los nombramientos de los Vocales Principales y Suplentes de los Tribunales Provinciales Electorales caducarán por el hecho de no haberse posesionado los elegidos dentro de los diez días siguientes a la designación, contados desde la fecha de entrega del nombramiento, particular acerca del cual certificará el Secretario del respectivo Tribunal.

Art.144.- Los Vocales Suplentes del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Provinciales, serán llamados por los Vocales Presentes, en caso de falta ocasional de los Principales.

Si la falta de los Vocales Principales de los Tribunales Provinciales Electorales fuere definitiva, el Tribunal Supremo principalizará a los Suplentes y designará a quienes deban reemplazar a éstos.

De igual manera se procederá si los Vocales dejaren de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada.

Art.145.- Si por cualquier motivo se produjere la ausencia definitiva de uno de los miembros de una Junta Receptora del Voto durante el acto electoral, los otros miembros elegirán de inmediato a la persona que deba reemplazarlo.

Si la ausencia fuere del Secretario, la Junta designará asimismo a la persona que debe reemplazarlo.

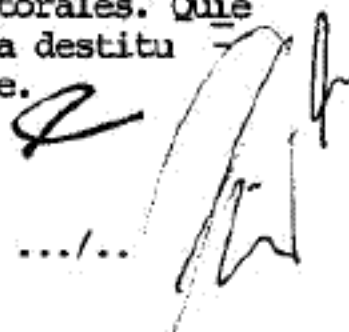
Art.146.- En los escrutinios parciales o definitivos que realizaren los Tribunales Electorales y las Juntas Receptoras del Voto, las papeletas que contengan votos válidos, las emitidas en blanco y las anuladas, serán colocadas en sobres diferentes los que serán cerrados debidamente y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario del Tribunal o de la Junta.

Art.147.- Las actas de escrutinios parciales y definitivos se levantarán por duplicado y cualquiera de los ejemplares tendrá igual valor para los efectos legales.

Art.148.- El Tribunal Supremo proporcionará los formularios seriados y numerados que han de servir para extender las actas requeridas por esta Ley y los distribuirá oportunamente por intermedio de los Tribunales Provinciales.

Art.149.- Los partidos políticos pueden acreditar sendos representantes ante los Organismos Electorales, para que observen el desarrollo de los procesos de sufragio, desde su preparación hasta la promulgación de los resultados. Su intervención se sujetará a las prescripciones de la Ley.

Art.150.- Los vocales, funcionarios y empleados de los Tribunales Electorales, Supremo y Provinciales, no pueden formar parte de las Directivas de los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales. Quienes infringieren esta disposición serán sancionados con la destitución del cargo por el Organismo Electoral correspondiente.

.../... 



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

32-

- rt.151.- Ninguna persona puede ser elegida para más de una representación de elección popular.
- rt.152.- Vencido el plazo de ocho días, contado desde aquel en que se hubiere promulgado el resultado del escrutinio definitivo, no podrá pedirse la nulidad de una elección.
- rt.153.- Si por alguna causa, en una circunscripción territorial de la República no se hubiere podido verificar oportunamente una elección, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá que se la realice, en el plazo de quince días, para lo cual, hará la convocatoria respectiva.

Quando se crearen nuevos cantones, el Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones de Presidente de Concejo y Concejales, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la Ley de Creación de un Cantón. Los electos permanecerán en funciones hasta que se realicen las próximas elecciones generales de Presidente de Concejo y Concejales.

- rt.154.- Los ciudadanos, al presentar una solicitud ante las instituciones de los sectores público o privado con finalidad social o pública exhibirán el certificado de haber sufragado en las últimas elecciones o el documento que justifique su abstención o el que acredite haber cumplido la sanción impuesta. De no hacerlo, no serán atendidos.
- rt.155.- Los gastos que demandaren el funcionamiento de los Organismos Electorales y el proceso electoral, son de cuenta del Estado. En su Presupuesto General se hará constar la partida correspondiente.

El Tribunal Supremo Electoral expedirá el presupuesto tomando como base la partida presupuestaria anteriormente indicada. Está también facultado para efectuar las reformas a que hubiere lugar durante el ejercicio fiscal, debiendo ponerlas a consideración del Ejecutivo para su aprobación final. El Banco Central del Ecuador, en forma obligatoria tomará de la Cuenta General del Tesoro y acreditará a la Cuenta Especial del Tribunal Supremo Electoral, las cantidades necesarias para cubrir los gastos mensuales programados por este Tribunal para el cumplimiento de sus obligaciones legales.

El Tribunal Supremo Electoral presupuestará los ingresos provenientes de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

- t.156.- El producto de las multas impuestas por los Tribunales Electorales, ingresará a la cuenta "Tribunal Supremo Electoral" en el Banco Central del Ecuador, la que será administrada por el Tribunal Supremo Electoral.
- t.157.- Los Organismos Electorales gozarán de franquicia postal y telegráfica, treinta días antes de las elecciones y treinta días después de concluido el proceso electoral.
- t.158.- El día en que se celebren elecciones, se izará la Bandera Nacional, en los edificios públicos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA.- Por cuanto no se ha obtenido los resultados definitivos del último -

.....

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

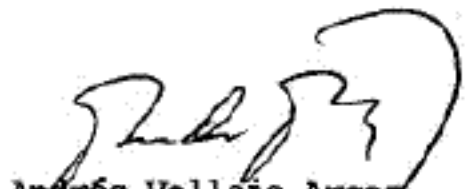
-33-

censo de población que ha determinado disminución de habitantes en ciertas circunscripciones territoriales, se mantendrá el mismo número de Concejales que tenían los Municipios del país antes de la realización del referido censo.

- SEGUNDA.- El Prefecto Provincial de Galápagos y los Consejeros integrantes del Consejo Provincial de Galápagos serán elegidos cuando se expida la Ley que regule el referido organismo seccional.
- TERCERA.- A partir del 10 de agosto de 1986, los Consejeros Provinciales y Concejales Cantonales que se principalizaron de acuerdo con la disposición transitoria de la Ley 09, volverán a tener su anterior calidad de Concejales y Consejeros Suplentes.
- CUARTA.- Las elecciones directas de los Presidentes de los Concejos Cantonales, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 09, publicada en el Registro Oficial N° 300 del 25 de octubre de 1985, se realizarán a partir del año de 1988, incluyéndose en esta norma a los cantones de reciente creación.
- QUINTA.- Los Concejales elegidos en los Cantones de reciente creación entrarán en funciones el 10 de agosto de 1986 y durarán hasta ser reemplazados por los que se elijan en las elecciones del año 1988.
- SEXTA.- De conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, los Diputados Nacionales y Provinciales elegidos en 1979, no podrán ser reelegidos sino una vez transcurrido el período igual de cinco años para el cual fueron electos.
- ARTICULO FINAL.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado, publíquese esta Codificación en el Registro Oficial y cítese, en adelante, su nueva numeración.

ARCHIVO

a presente Codificación que se publicará en el Registro Oficial, debiendo citarse en adelante, su nueva numeración, fue dada, en Quito en la sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

  
Andrés Vallejo Arcos  
PRESIDENTE

  
Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO GENERAL.

c/.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-34-

NOTA: Intervinieron en el debate de la Presente Codificación, los siguientes señores Honorables Legisladores:

H. Carlos Feraud Blum	H. René Mauge Mosquera
H. Oswaldo Lucero Solis	H. Diego Delgado Jara
H. Segundo Serrano Serrano	H. Edgar Castellanos Jiménez
H. Jorge Zavala Baquerizo	H. Manuel Muñoz Neira
H. Washington Baca Barthelotti	H. Fausto Moreno Sánchez
H. Patricio Romero Barberis	H. Wilfrido Lucero Bolaños
H. Edgar Molina Montalvo	H. Milton Aguas San Miguel
H. Fernando Rodríguez Paredes	H. Ernesto Alvarez Gallardo
H. Rogelio Valdivieso Eguiguren	H. Camilo Restrepo Guzmán
H. Adolfo Bucaram Ortiz	H. César Acosta Vázquez
H. Fernando Guerrero Guerrero	

Quito, 29 de octubre de 1986

Certifico

  
r. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO GENERAL.





## CONGRESO NACIONAL

35.

RAZON:

Sirvieron de base para esta Codificación:

El Decreto Supremo No. 2261 de 20 de febrero de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 534 de 27 de febrero de 1978.

Decreto Supremo No. 2427 de 17 de abril de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 572 de 24 de abril de 1978.

Decreto Supremo No. 3182 de 19 de enero de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 761 de 29 de enero de 1979.

Decreto Supremo No. 3234 de 2 de febrero de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 774 de 15 de febrero de 1979.

Decreto s/n de 22 de febrero de 1980, publicado en el Registro Oficial No. 136 de 28 de febrero de 1980.

Ley No. 84 de 4 de febrero de 1982, publicada en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 1982.

Ley No. 125 de 20 de abril de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 26 de abril de 1983.

Ley No. 147 de 17 de noviembre de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 625 de 23 de noviembre de 1983.

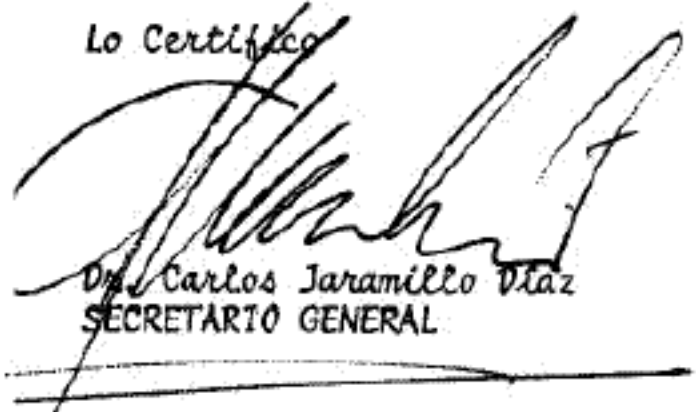
Ley No. 09 de 4 de octubre de 1986, publicada en el Registro Oficial No. 300 de 25 de octubre de 1985.

Ley No. 21 de 26 de febrero de 1986, publicada en el Registro Oficial No. 385 de 28 de febrero de 1986.

Ley No. 37 de 24 de junio de 1986, publicada en el Registro Oficial No. 549 de 23 de octubre de 1986.

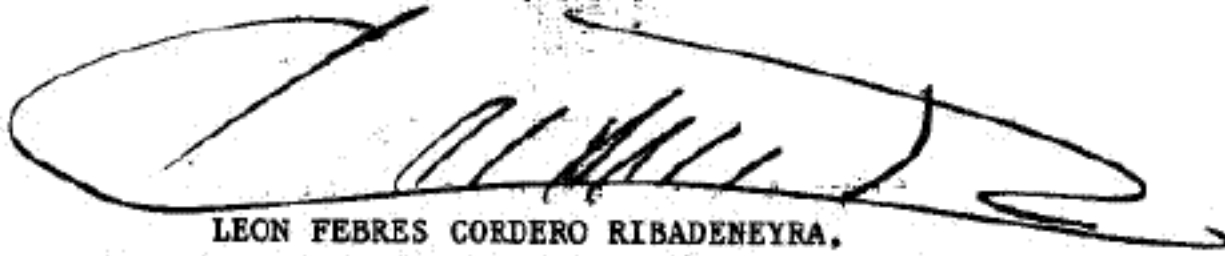
Quito, 29 de octubre de 1986

Lo Certifico

  
D<sup>o</sup> Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO GENERAL

DADO EN QUITO, EN EL PALACIO NACIONAL EL DOCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

PROMUÉGUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Febres Cordero Ribadeneira', written over a horizontal line.

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

